



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-858/2024

PARTE ACTORA: GERARDO JONATHAN
VÁZQUEZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR
BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-858/2024, promovido por Gerardo Jonathan Vázquez Juárez (*en adelante: parte actora*), para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*) dictada al resolver el expediente CNHJ-GTO-257/2024; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: asumir la competencia para conocer del presente medio de impugnación; y desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. **Expedición de convocatorias.** La parte actora señala que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés la convocatoria para la elección de senadurías, y el siete de noviembre siguiente, las convocatorias para las candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, así como para diputaciones federales, todas, en el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-858/2024

marco de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

II. Registro de inscripción. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato².

III. Inicio del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Guanajuato. El veinticinco de noviembre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

IV. Registro de candidaturas (CGIEEG/069/2024). En sesión iniciada el treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó registrar las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de la entidad, postuladas por Morena, para contender en la elección ordinaria de dos de junio. Con relación al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, se concedió el registro a José Julio González Landeros, en la candidatura a la presidencia municipal³.

V. Resolución partidista (CNHJ-GTO-257/2024). El dos de marzo, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ. El veintiocho de abril el órgano jurisdiccional partidista dictó resolución en el sentido de declarar inoperantes los agravios hechos valer por la entonces parte quejosa.

² *Cfr.:* Solicitud de inscripción que se tiene a la vista en el folio 69 del Cuaderno de Antecedentes 53/2024, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-JDC-858/2024.

³ *Cfr.:* Acuerdo CGIEEG/069/2024, consultable en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf> Consulta realizada el 29 de mayo de 2024.



VI. Sentencia local (TEEG-JPDC-80/2024). El uno de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución CNHJ-GTO-257/2024.

El veintisiete de mayo, el tribunal electoral local dictó sentencia en la que, en lo que interesa, ordenó la escisión del expediente, ante la imposibilidad de resolver en lo tocante a elecciones federales, por lo que ordenó remitir “copia certificada de todo lo actuado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a fin de que determine conforme a sus atribuciones”. Lo anterior, con el propósito de que las consideraciones y resolutivos de la decisión partidista impugnada que inciden en las convocatorias de Morena para designar candidaturas a renovarse en cargos federales de elección popular sean revisadas y se realice pronunciamiento al respecto.

VII. Planteamiento sobre competencia. El veintiocho de mayo, la Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial para que determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación por el que se controvierte la resolución CNHJ-GTO-257/2024, en atención a que la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

VIII. Recepción, registro y turno. En la fecha antes indicada, se recibió mediante notificación electrónica el acuerdo de competencia antes señalado, En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó que la demanda se registrara con la clave de expediente SUP-JDC-858/2024, y se turnara a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el

SUP-JDC-858/2024

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. El treinta de mayo, la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-858/2024.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior asume formalmente la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, a fin de no dividir la continencia de la causa, en atención a que de conformidad con la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-80/2024, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la escisión de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas de diputaciones federales y senadurías, de manera general, lo que involucra las que corresponden al principio de mayoría relativa (cuya competencia recae en las Salas Regionales), así como las del principio de representación proporcional (cuya competencia recae en forma exclusiva en la Sala Superior). En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2004, con título: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"⁵.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Al margen de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna causal diversa, se considera que el escrito de demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 64 y 65.



artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, al no advertirse algún agravio dirigido a controvertir las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

I. Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁶, que tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

En este escenario impugnativo, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁷, cuya función es resolver las controversias que surjan en los procesos electorales; y constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia de justicia electoral, encargada de tutelar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

En este orden de ideas, las Salas Superior y Regional son competentes para conocer de los juicios y recursos establecidos en la LGSMIME⁸, en los supuestos de procedencia establecidos en

⁶ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y IV, de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto

SUP-JDC-858/2024

cada caso, por lo que resulta indispensable que quien acuda a la instancia jurisdiccional federal plantee una situación litigiosa o controversial respecto de algún un acto o resolución que cause alguna afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las partes justiciables.

En este sentido, queda de manifiesto que las Salas Superior y Regionales sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, pronunciándose específicamente sobre los argumentos que en vía de agravios se expongan en el respectivo medio de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, que se mencionen de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Incluso, la expresión de agravios constituye un aspecto sustancial de los medios de impugnación en materia electoral, a tal grado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, se dispone que operará su desechamiento “cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Es de hacer notar que la exposición de agravios en los medios de impugnación requiere que la persona accionante refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que

Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.



ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de éstos y valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, queda de manifiesto que la ausencia de agravios expuestos en un escrito de demanda presentado para controvertir actos o resoluciones electorales cuyo estudio sea de la competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral conllevará al desechamiento de plano del medio de impugnación. Lo anterior obedece a que la ausencia de agravios contra el acto impugnado impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, lo que conlleva a la improcedencia del medio de impugnación y a su desechamiento de plano.

II. Análisis del caso

Se considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora debe desecharse de plano, al no advertirse agravios dirigidos a controvertir aspectos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

De los antecedentes que han quedado expuestos, se observa que la parte actora pretendió registrarse en la candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, sin embargo, en dicha posición, Morena postuló a Jose Julio Gonzalez Landeros.

Sobre esta base, la parte actora señala en el apartado de hechos lo siguiente:

“Noveno. Inconformé este suscrito con tal determinación señalada en el hecho que antecede y notificación, **en tiempo y forma interpose formal y Legalmente RECURSO DE QUEJA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en fecha Sábado 02 dos Marzo del corriente año 2024** y en contra de la omisión de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en cumplir con el Principio Constitucional de MAXIMA PUBLICIDAD el de LEGALIDAD y el de CERTEZA que deben regir en todo proceso electoral y por consiguiente; la violación a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de las tres Convocatorias sobre el PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, EN LOS PROCESOS LOCALES

SUP-JDC-858/2024

CONCURRENTES 2023-2024, del cual se deducía el acto de omisión que se configuro en el comunicado publicado en la Página de internet oficial del partido, en donde esta Comisión anuncia la definición de la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato a favor de Julio González Landeros, al romper con las reglas establecidas en las Convocatorias y no dar a conocer Porcentajes Obtenidos por cada Aspirante, No Dar a conocer la Metodología que se utilizó para los cuestionamientos, fecha, hora y lugares, características de la población encuestada, edad, genero, en que zona fue la encuesta en nuestro Municipio y que preguntas se les hicieron y que respuestas dieron los presuntos encuestados, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.

Del hecho anteriormente transcrito se observa que, la alusión sobre la presunta violación de las bases segunda, tercera y novena de las “tres convocatorias”, se hace de manera marginal, dado que la argumentación se enfoca preferentemente en torno al “PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”, y de manera específica, en la “definición de la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato a favor de Julio González Landeros”.

Ahora bien, en la exposición del primer agravio contenido en la demanda que se examina, se observa que la parte actora hace valer la presunta violación de los artículos 8 del Pacto Federal y 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la CNHJ no resolvió dentro de los plazos establecidos legalmente. Asimismo, aduce que, en la resolución partidista impugnada, no se pronunció respecto del recurso de queja relacionado con el registro de la candidatura de José Julio González Landeros para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato; para lo cual, anexa a la demanda copia de la queja de referencia.



Por otro lado, en el agravio segundo del escrito de demanda que se examina, se observa que la parte actora controvierte que, al momento de precisar el acto impugnado, la CNHJ precisó el supuesto incumplimiento a las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA *“de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así como diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024”*, cuando el acto impugnado y contenido en el escrito de queja fue:

“[...] el Haber roto con las reglas establecidas en las Convocatorias y no dar a conocer Porcentajes Obtenidos por cada Aspirante, No Dar a conocer la Metodología que se utilizó para los cuestionamientos, fecha, hora y lugares, características de la población encuestada, edad, genero, en que zona fue de nuestro Municipio y que preguntas se les hicieron y que respuestas dieron los presuntos encuestados, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos. y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.”

Incumpliendo así, con las Bases SEGUNDA, TERCERA y NOVENA de las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas a senadurías, diputaciones federales, así presidencias de comunidad y juntas municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024.”

De lo anterior se advierte que el incumplimiento de las convocatorias se perfiló como sustento para controvertir el desarrollo de las encuestas en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en el contexto de la selección de la candidatura que se registró para la presidencia municipal.

Asimismo, en el segundo agravio, la parte actora hace valer que la CNHJ expuso que su motivo de disenso *“se relaciona con la omisión de informar de manera personal a cada aspirante los motivos y fundamentos bajo los cuales fue valorada su solicitud”*, cuando el motivo de su disenso fue que se rompieron las reglas establecidas en las convocatorias para la realización de encuestas en el municipio de que se trata, y de manera específica, respecto del registro de la candidatura a la presidencia municipal.

SUP-JDC-858/2024

Lo anterior se refuerza con lo manifestado en la parte final del agravio segundo, a partir de que la parte actora señala que la CNHJ cambió la intención de su pedir, consistente en que:

"[...] para dar cumplimiento a las reglas establecidas en las Convocatorias, se me den a conocer Porcentajes Obtenidos por cada Aspirante a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Gto., Dar-me a conocer la Metodología que se utilizó para los cuestionamientos, fecha, hora y lugares, características de la población encuestada, edad, genero, en que zona fue de nuestro Municipio y que preguntas se les hicieron y que respuestas dieron los presuntos encuestados, y así, no seguir afectando mis Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas."

Con apoyo en lo antes expuesto, cabe concluir que, del análisis realizado a los argumentos que se exponen en el medio de impugnación de mérito, no es posible advertir ni tampoco desprender⁹, alguno que controvierta, de manera específica, aspectos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

Sin que pase inadvertido que el artículo 23 de la LGSMIME prevé la figura de la suplencia de la queja en asuntos como los juicios de la ciudadanía. No obstante, conforme a dicho precepto, la suplencia opera solamente cuando los agravios pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso no ocurre.

⁹ Lo anterior, de conformidad con; la Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; la Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12; así como la Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia de agravios dirigidos a controvertir -de manera efectiva- las elecciones de diputaciones federales y senadurías, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En el mismo sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC-455/2022, SUP-REC-1082/2021 y SUP-REC-709/2021,